



Expediente Disciplinario identificado como “**Muestra N° 1044331 Pablo Martín Gavilán Fernández**”.-

RESOLUCIÓN T.D.D. No. 13 (TRECE).-

Asunción, 09 de Noviembre de 2023.-

VISTO: El presente expediente disciplinario del cual;

RESULTA:

Que, en fecha 19 de marzo del 2023, un oficial de control del dopaje de la ONAD Paraguay recogió una muestra de orina en competencia del Deportista, con el número 1044331 (Muestra A 1044331 y Muestra B 1044331), en las instalaciones del Estadio “Martin Torres” de la Ciudad de Asunción, Barrio Trinidad.-

Que, ambas muestras fueron transportadas al Laboratorio acreditado por la Agencia Mundial Antidopaje (AMA) en la ciudad de Barcelona España (**Laboratorio IMIM**). Dicho Laboratorio analizó la Muestra A de acuerdo con los procedimientos previstos en el Estándar Internacional para Laboratorios de la AMA. El análisis de la Muestra A produjo un Resultado Analítico Adverso por la sustancia “... **COCAÍNA Y SU METABOLITO, BENZOILECGONINA**...”.-

Que, La **COCAÍNA Y SU METABOLITO, BENZOILECGONINA** aparece en el grupo S6. A. Estimulantes (Sustancia No Específica) de la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos de la Agencia Mundial Antidopaje (AMA) del año 2023.-

Que, Según la ONAD-PY, el Deportista no tiene una Autorización de Uso Terapéutico que justifique la presencia **COCAÍNA Y SU METABOLITO, BENZOILECGONINA** en su sistema. Según el informe analítico del Laboratorio la concentración de la sustancia fue de 1 ng/ml (benzoilecgonina) y 44 ng/ml (cocaína), lo que teniendo en cuenta la Guía de WADA para la interpretación de resultados de sustancias de abuso, hay mayor probabilidad de corresponder a un uso de Cocaína EN COMPETENCIA cuando se den los siguientes supuestos: “...2.5.1. **La concentración urinaria de cocaína estimada superior a (>) 10 ng/ml; o...2.5.2. Concentración urinaria de benzoilecgonina (principal metabolito de la cocaína) superior a (>) 1000 ng/ml combinado con la presencia del compuesto original de la cocaína entre (≥) 1 ng/ml y (≤) 10 ng/ml...**”.-

Que en fecha 21 de abril del 2023, se le notificó al Deportista el Resultado Analítico Adverso encontrado en su muestra, además de informársele en el mismo documento, la suspensión provisional obligatoria impuesta.

Que, al Deportista, se le otorgó un plazo de diez(10) días para emitir una respuesta a la Organización Nacional Antidopaje de Paraguay, luego de varias solicitudes de prórroga, finalmente pudiendo presentar su escrito de defensa el día viernes 25 de agosto del 2023.-

Que, la ONAD-ÚPY en consecuencia, resolvió remitir la documentación al Panel de Disciplinario de la Organización Nacional Antidopaje de Paraguay, para que sea éste quien decida en un juicio justo la determinación de la sanción que corresponde en este caso en particular.-

Que del escrito conclusivo del INFORME TECNICO ACUSATORIO, tenemos que el representante legal de la ONAD-PY solicitó las siguientes consecuencias ante la Infracción a las



normas antidopaje sostenida contra el Deportista, manifestando cuanto sigue: “...*En ese sentido, debemos concluir que, en este caso, el Deportista no ha probado que la infracción antidopaje no fue intencional y, por tanto, el Deportista debe ser suspendido por un periodo de cuatro (4) años, no debiendo ser aplicado reducciones... Considerando lo expuesto anteriormente, se encuentra acreditado que el Deportista cometió la infracción del art. 2.1 de las Normas. 2. El Deportista no logró demostrar que la violación antidopaje no fuera intencional, por tanto, la sanción impuesta al Deportista debería ser por un periodo de cuatro (4) años de inhabilitación....*”.-

Que, en su descargo inicial ante la ONAD, en fecha 25 de agosto del 2023, los Abogados JULIO SCARONE, ANTONIO QUINTERO y ELENA MUNDARAY, en representación del deportista manifestaron cuanto sigue: “...*Por todas las razones antes mencionadas, el Futbolista Pablo Gavilán solicita ante ese órgano lo siguiente:...i. Admitir su escrito de defensa con las pruebas presentadas...ii. Determinar que el Futbolista consumió la sustancia prohibida fuera del periodo de competición y que no tuvo relación con el rendimiento deportivo...Por lo tanto, que la inhabilitación sea de tres meses de acuerdo con los artículos 10.2.4 y 10.2.4.1 del Código de la ONAD... Subsidiariamente, ii. Determinar que en caso de que la ONAD considere que la infracción antidopaje fue En Competición, igualmente el Futbolista no tuvo intención de mejorar el rendimiento deportivo. Aunado a lo anterior, también determinar que no existió culpa ni negligencia grave por parte del Futbolista. Por lo tanto, la sanción debe ser reducida a 12 meses de acuerdo con los artículos 10.2.4.2, 10.2.2 y 10.6.2 del Código de la ONAD. Concurrentemente, iii. Que cualquier periodo de inhabilitación comience desde el 21 de abril de 2023...*”.-

Que así las cosas, y sobre la base de la notificación recibida por parte de la ONAD-PY del informe técnico acusatorio contra el deportista (futbolista) PABLO MARTÍN GAVILÁN FERNÁNDEZ, este Tribunal, de conformidad a las disposiciones del Art. 8 del CODIGO NACIONAL ANTIDOPAJE (CNA), procede a resolver la realización de una “...*audiencia justa...*”, por lo que providencia mediante, cito al deportista para el día 18 de setiembre del corriente año, de cuyo desarrollo se dejó constancia en el acta respectiva.-

CONSIDERANDO:

Que, en el presente caso, ONAD-PY dentro de sus atribuciones como Autoridad Nacional Antidopaje de conformidad a la Ley N° 2.874/2006 – Ley del Deporte, así como a la Resolución de la Secretaría Nacional de Deportes N° 1103/2015 de Creación de la Organización Nacional Antidopaje y Art. 5 del Código Nacional Antidopaje (CNA), formuló acusación contra el Deportista PABLO MARTÍN GAVILÁN FERNÁNDEZ (Futbolista) por haber cometido la infracción tipificada en el CNA, específicamente el Art. 2.1, ante el RESULTADO ANALISTICO ADVERSO (RAA) por presencia de “...*COCAÍNA Y SU METABOLITO, BENZOILECGONINA...*”.-

Que, en el día de la Audiencia, la ONAD-PY, mediante la intervención de su representante legal, el Abogado ANDRES OLMEDO SALINAS, procedió a ratificar punto por punto su INFORME TECNICO ACUSATORIO de fecha 28 de agosto de 2023.-



Que, por su parte, primeramente el Abogado Defensor, realizando algunas puntualizaciones, procedió a ratificar in extenso el escrito y descargo de defensa. De igual forma se manifestó el deportista.-

Que la defensa, tanto en su escrito de descargo ante la ONAD-PY, como en la audiencia procedió al ofrecimiento y producción de las siguientes pruebas:

Ratifico las instrumentales, compuestas de: **“...Anexo 3: L Avois, N Robinson et al, Central nervous system stimulants and sport practice. Disponible en: <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC2657493/>... Anexo 4: Diagnóstico de la enfermedad de Nidia Fernández, madre de Pablo. Pablo Gavilán ante la ONAD Notificación ONAD – PY / NTF N° 01/2023... Anexo 5: Certificado del acta de defunción de Nidia Fernández... Anexo 6: Declaración de Patricia Villamayor... Anexo 7: Declaración de Pablo César Giménez... Anexo 8: Informe de la experta en Toxicología... Anexo 9: How Long Does Cocaine Stay in Your System if Mixed With Other Substances? Ver: <https://lagunatreatment.com/drug-abuse/cocaine/combined-with-other-substances/>... Anexo 10: Curriculum vitae del Dr. Eduardo Saccomani Dalla Costa... Anexo 11: Informe del Dr. Eduardo Saccomani Dalla Costa... Anexo 12: Informe de resultado de análisis de cabello del 8 de junio de 2023... Anexo 13: Informe de resultado de análisis de cabello del 7 de julio de 2023... Anexo 14: Constancia de control psicológico...”**.-

Además, la defensa del Futbolista solicita a la ONAD la producción de testimonios de los siguientes expertos cuya declaración también se presenta: **“...de la farmacéutica Gladys Venegas, experta en toxicología, quien declarará de conformidad con su informe... Testimonio de Dr. Eduardo Saccomani Dalla Costa, especialista en adicciones, quien declarará de conformidad con su informe...”**.-

El Futbolista también solicita oportunidad para presentar los testimonios de las siguientes personas que declararán en la audiencia: **“... Testimonio de Patricia Villamayor, pareja del Futbolista, quien declarará sobre los hechos pertinentes en el presente caso... Testimonio de Pablo César Giménez, amigo del Futbolista, quien declarará sobre los hechos pertinentes en el presente caso...”**.-

Así las cosas, teniéndose por admitidas todas las pruebas ofrecidas antes de la realización de la audiencia, este Tribunal estableció fechas para la realización de las testimoniales, tanto de expertos que emitieron sus conclusiones y las mismas se encuentran agregadas al presente expediente como así también de la pareja actual y un amigo del Sr. GAVILAN FERNANDEZ, tenemos cuanto sigue:

La Prof. Esp. Toxicólogo, Ftc. **GLADYS VENEGAS** ratifico su conclusión, manifestando cuanto sigue:

“...Con base en la evidencia aportada por el Deportista... No se sustenta la posibilidad de que la cocaína haya sido consumida en el lapso de 23 a 6 horas previas a la competencia y colección de la evidencia (orina)... en esta oportunidad, debido a que, aun presentando las concentraciones típicas de un consumo, no se puede afirmar con precisión los valores sean provenientes de un consumo en ese lapso. En un individuo cuyo patrón de consumo sea crónico, los resultados también podrían deberse a un consumo anterior al lapso señalado...”.-

“...No se sustenta la posibilidad de que la cocaína haya sido consumida en el lapso de 23 a 6



horas previas a la competencia y colección de la evidencia (orina) del deportista...en esta oportunidad, debido a que el atleta referido consumió un producto de origen callejero y características físico-químicas que no pueden asumirse de una pureza y concentración conocidas o posibles de estimar. Es posible que esta presentación de la cocaína contenga una cantidad superior al promedio reportado en la literatura para consumos típicos y en su análisis revele resultados diferentes a los presumidos en estudios científicos publicados...el atleta indico haber consumido alcohol en una cantidad que de acuerdo a lo reportado en la literatura, puede enlentecer el metabolismo de la cocaína y la misma permanecer por más tiempo del típico para casos de su consumo de forma individual...”.-

“...La base bibliográfica muestra que es posible también, un escenario de consumo previo a las 48 horas, indicadas en la requisición con los resultados señalados en el informe, en un individuo expuesto a inhibidores de la actividad enzimática por razones ambientales o farmacológicas no indicadas en la lista de prohibiciones aportadas en el paquete analítico...”.-

El Dr. EDUARDO SACCOMANI DALLA COSTA, Medico Anestesiólogo y Consejero en trastornos por uso de sustancias psicoactivas, ratifico su conclusión, manifestando cuanto sigue:

“...Diagnostico del Deportista: Adicción; Dependencia grave al alcohol y Dependencia moderada a la cocaína...”.-

“...Diagnostico: Adicción; Dependencia grave al alcohol y Dependencia moderada a la cocaína...prescribiendo las siguientes indicaciones para el atleta: Abstinencia completa al alcohol; Evaluación por psicología; Evaluación por psiquiatría; exámenes toxicológicos periódicos; Asistencia a grupos de auto ayuda y Tratamiento multidisciplinario ambulatorio intensivo del TUS...”.-

Por su parte, de las testimoniales rendidas en el presente expediente disciplinario, tenemos y extraemos declaraciones relevantes por parte de PATRICIA VILLAMAYOR (pareja del atleta) y de PABLO GIMENEZ (amigo del atleta), quienes manifestaron cuanto sigue:

Patricia Villamayor: *“...El día anterior a la fecha en la cual Pablo fue sometido a la prueba de dopaje, fue el día sábado 18 de marzo de 2023. Ese día Pablo llego a la casa aproximadamente a las 21:00 pm, luego de haber entrenado con el equipo del Club Sportivo Trinidense. Pablo llego a la casa con dos bolsas de cerveza, que las llevo al fondo de la casa, para compartir con un amigo suyo, de nombre Pablo Giménez, a quien invito para compartir...bebieron hasta las 23:15 horas aproximadamente. Luego fui hasta el fon de la casa para decirle a Pablo que ya era hora de acostarse, debido a que al día siguiente tenia que disputar un encuentro con el plantel principal...En atención a mi pedido, Pablo Giménez se retiró del domicilio y Pablo, se aseo y se acostó a dormir conmigo...”.-*

Pablo Gimenez: *“...El día sábado 18 de marzo fui hasta la casa de Pablo, aproximadamente a las 21:00 hs para compartir unas cervezas...ya estando en su domicilio hablamos de muchas cosas, como soy su amigo, usualmente me cuenta acerca de sus problemas personales. Ese día Pablo me refirió que había consumido cocaína antes de que nos reuniéramos...Posteriormente, siendo las 23:15 horas, la señora Patricia se acerco a nosotros, quienes nos encontrábamos en el fondo de la casa, para decirle a Pablo que vaya a descansar, motivo por el cual dimos por finalizado el encuentro, y yo me fui a casa...”.-*



Así resumida tanto las pruebas ofrecidas y admitidas consistentes en instrumentales y artículos científicos, como las testimoniales producidas que hacen al derecho del deportista, tenemos que el Art. 3.2 del CNA, otorga presunción de validez los informes y reportes analíticos de la AMA, que sustentan el RAA por el cual la ONAD-PY acusa al atleta de haber cometido la infracción establecida en el Art. 2.1 del CNA (Presencia de una Sustancia Prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores en la muestra de un Deportista).-

Analicemos el mérito de cada una de las pruebas:

En primer lugar, transcribimos el RESUMEN del atleta en su escrito de defensa, ratificado en la audiencia el cual dice que ***“...Pablo Martín Gavilán Fernández, fue sometido a un control antidopaje en el cual su muestra obtiene un Resultado Analítico Adverso por cocaína y su metabolito Benzoilecgonine, perteneciente al Grupo S6.A de la Lista de Prohibiciones. Pablo Gavilán si bien asume las consecuencias y ofrece sus más sinceras disculpas, ejerce su defensa indicando que tal hecho se debe como consecuencia del uso recurrente de drogas de abuso, como la cocaína, pero que tiene lugar debido a una adicción (la cual está controlándose) y no por querer mejorar su rendimiento o hacer trampa en la práctica del deporte...”***-

En cuanto a la existencia del hecho factico, es decir, a las circunstancias de haber ocurrido un control de dopaje y que este haya arrojado un RAA, ya no se pone en tela de juicio.-

Lo que este Tribunal pasa a analizar y tiene que Determinar es si la infracción antidopaje fue **“En Competición”**, puesto que la sustancia base del reporte expedido por el Laboratorio, da cuenta de que aquella solo está prohibida en dicha circunstancia, y por otro lado, determinar si el Futbolista tuvo intención de mejorar su rendimiento deportivo..-

Aquí nos detenemos a analizar la GUIA DE ORIENTACION DE LA WADA PARA LAS SUSTANCIAS DE ABUSO, el cual prescribe que ***“...For the application of this Code provision, the analytical concentrations reported by WADAaccredited Laboratories should be interpreted as follows: • For Cocaine: The following situations should be considered most likely to correspond to an In-Competition use of cocaine: – Presence of cocaine parent compound at an estimated urinary concentration above (>) 10 ng/mL; or 2021-01-11 Page 2 – Presence of benzoilecgonine (main metabolite of cocaine) at a urinary concentration above (>) 1000 ng/mL combined with the presence of cocaine parent compound between (≥) 1 ng/mL and (≤) 10 ng/mL...”*** (“...Para la aplicación de esta disposición del Código, las concentraciones analíticas reportadas por los Laboratorios acreditados por la AMA deben interpretarse de la siguiente manera: ...• Para cocaína:...Las siguientes situaciones deberían considerarse con mayor probabilidad de corresponder a una situación en competición:...consumo de cocaína:— Presencia del compuesto original de cocaína en una concentración urinaria estimada superior a (>)10 ng/ml; o — Presencia de benzoilecgonina (principal metabolito de la cocaína) en concentración urinaria por encima de (>) 1000 ng/ml combinado con la presencia del compuesto original de cocaína entre (≥) 1 ng/mL y (≤) 10 ng/mL.), teniendo el informe conclusivo de la Autoridad Nacional Antidopaje refiriéndose que ***“...Según el informe analítico del Laboratorio la concentración de la sustancia fue de 1 ng/ml (benzoilecgonina) y 44 ng/ml (cocaína)...”***, o sea, se presume que fue **“EN COMPETENCIA”**.-

Ahora bien, como jurisprudencia ya podemos citar el ultimo fallo del TRIBUNAL DE



APELACIONES ANTIDOPAJE de la ONAD-PY en el “...*Expediente Disciplinario RAA 7075341...*”, habiéndose considerado lo siguiente: “...*Este PANEL ARBITRAL DE APELACIONES ANTIDOPAJE considera que la Guía de referencia no instituye un imperativo normativo respecto de la aplicabilidad de los valores que surjan de las muestras en el deportista frente al límite de decisión y su determinación pétreo de ser considerado EN o FUERA DE COMPETICION...la GUIA constituye una referencia interpretativa basada en exámenes e investigaciones que han concluido técnicamente establecer la necesidad de un límite en hallazgos en las pruebas o exámenes por los cuales deba someterse al deportista...*”, referencia está hecha en el considerado de su reciente fallo.-

En el caso de autos, según acusación con base fundamentada en el reporte del Laboratorio Acreditado, tenemos que la presencia de la COCAINA y su metabolito está debidamente acreditado, así como la ruta de ingreso o ingesta de dicha sustancia, con lo cual ya podemos encaminar que la no intención del atleta ya puede ir considerándose para su resolución.-

Pero en este caso concreto, acreditada la presencia de la sustancia o sea la infracción cometida, según lo prescripto en el Art. 10.2.4.1 del actual CNA tenemos que “...*Si el deportista puede demostrar que cualquier ingesta o uso ocurrió fuera de competencia y no guarda relación con el rendimiento deportivo, el periodo de inhabilitación...*” sería de tres (3) meses, o sea, de la norma extraemos dos condicionantes. El primero que la ingesta haya ocurrido fuera de competencia, o sea antes de las 11.59 del día 18 de marzo del 2023, y; segundo que la ingesta no guarde relación con el rendimiento deportivo.-

Para este Tribunal, conforme constancia de artículos científicos conocidos y ampliamente debatimos, también arrimados por la defensa y no objetados por la ONAD-`PY, consideramos que la COCAINA no es una droga o sustancia que mejore o beneficie el rendimiento deportivo. Por algo la WADA considero esta situación para ser incluida en una novel definición de las Sustancias, determinándola como “DE ABUSO”.-

Y con relación al primer condicionante, **¿Cómo determinamos, a las luz de las evidencias, si se consumió fuera de competencia?**. Aquí, los miembros del Tribunal consideramos que si nos acogemos a la GUIA DE INTERPRETACION, por la cantidad o concentración hallada en el deportista se está fuera de rango.-

El deportista, que es un futbolista profesional, que si bien no tiene antecedentes de dopaje, habiendo tenido más de 10 controles a lo largo de su carrera, vive de dicha práctica, la cual la viene efectuando desde hace más de 12 años, con lo cual el nivel de cuidado y consideración debe tener un punto de análisis para evaluar su conducta. Declaro que luego de la finalización del ultimo entrenamiento, previo al juego de competencia, consumió cocaína (“...*cantidad aproximada de 1 (un) gramo...*”) que le fue proveído por un vendedor para luego consumir cervezas en su domicilio con un amigo, que luego presto su testimonio en estos autos mediante escrito firmado.-

Con relación a la relevancia que podemos tener sobre si el Sr. Gavilán consumió hasta antes de las 11.59 del día 18 de marzo, tenemos testimonios de su actual pareja y de su amigo. El grado de parcialidad que podemos tener sobre este testimonio no lo podemos considerar en positivo.-

Ahora bien, de los testigos expertos, tenemos conclusiones no debatidas por el órgano acusador de



la alta probabilidad de que de haberse consumido Cocaína con alcohol, podría favorecer la tesis de que la concentración no fue suficientemente eliminada del organismo del futbolista o que tuvo una lenta metabolización. Y por el otro lado, lo expuesto como diagnóstico del Anestesiólogo, quien concluyo que el mismo sufre de adicción y dependencia grave al alcohol y que con relación a la cocaína habría una “...**Dependencia moderada**...” a la misma.-

Sobre estas líneas nos ponemos a concluir que, luego de escuchado al atleta en la audiencia, ratificado su escrito de defensa, como a las prueba ofrecidas, admitidas y producidas, estos no serían suficientes para revertir el mero o simple equilibrio de posibilidades para considerar que dicha sustancia haya sido consumido “FUERA DE COMPETENCIA”, puesto que el nivel de concentración en la Muestra A, corresponderían al periodo denominado “EN COMPETENCIA”, no contando estos juzgadores con elementos objetivos que indiquen que la ingesta no se produjo, incluso, después de las 11.59 del día anterior a la competencia.-

Aquí lo fundamental es probar “**en un balance de probabilidades**” como ingreso la sustancia al organismo. Está probado, por lo que consideramos que la expectativa de pena o sanción podría ser aminorada.-

¿Se tuvo intención de consumir para obtener un resultado deportivo beneficioso? En un porcentaje superior al 51% consideramos que no por la consideración que se tiene de la Cocaína, con lo cual podemos establecer que el actuar del futbolista fue con un grado de culpabilidad de consideración, el cual merece una reducción de la sanción a ser impuesta, considerándola esta en dos (2) años de inelegibilidad.-

Consiguientemente, corresponde hacer lugar parcialmente a la acusación presentada por la ONAD-PY y atendiendo a que de las constancias de autos y la actividad procesal probatoria de la defensa no nos han otorgado la certeza absoluta o necesaria para considerar que en un mero balance de probabilidades la sustancia de abuso haya ingresado al organismo del Deportista en el periodo comprendido como “FUERA DE COMPETENCIA” para lograr disminuir la sanción a 3 mes de suspensión (Art. 10.2.4.1 del CNA), como fue requerido por la defensa, por las razones expuestas precedentemente, entendemos razonable disminuir el periodo de suspensión a dos (2) años.-

Por tanto, en mérito de las consideraciones expuestas, este TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE;

R E S U E L V E

1.- DECLARAR, COMPROBADA la infracción a la norma antidopaje establecida en el CODIGO NACIONAL ANTIDOPAJE y **RESPONSABLE** al atleta **Pablo Martín Gavilán Fernández**, de la comisión de la infracción tipificada en el Art. 2.1. del Código Nacional Antidopaje por encontrarse la presencia de la sustancia “... **COCAÍNA Y SU METABOLITO, BENZOILECGONINA**...”, conforme a los argumentos expuestos en el exordio de la presente resolución.-

2.- SANCIONAR a Pablo Martín Gavilán Fernández del deporte **FUTBOL**, a la sanción de **DOS (2) años de inhabilitación o inelegibilidad** a contarse desde el 21 de **ABRIL** de 2.023 hasta el día 21 de **ABRIL** de 2025.



3.- De acuerdo a lo previsto en el art. 13 del Código Nacional Antidopaje, esta Decisión podrá ser apelada conforme a las modalidades previstas en los Arts. 13.2 al 13.7 del Código Nacional Antidopaje o a otras disposiciones de las normas antidopaje o de los Estándares Internacionales.-

4.- NOTIFIQUESE a quienes corresponda, **UNA VEZ CUMPLIDO**, ARCHIVESE.-



.....
DR. HUGO MARTINEZ GALEANO ABOG. FERNANDO J. VILLA CACERES

.....
ABOG. RAUL PERALTA VEGA